



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2º.
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso pendiente de resolver la nulidad interpuestas por la parte demandada. Queda para proveer, **Tuluá mayo 26 del 2022.**

MARÍA XIMENA RECIO VERA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1276

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-007-2021-00348-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO -restitución de inmueble arrendado-

DEMANDANTE: GONZALO CARDONA TRIANA

DEMANDADOS: JHON JAIRO GÁLVEZ NARANJO y ALBERTO GÁLVEZ NARANJO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle del Cauca, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Resolver lo que en derecho corresponda en relación al incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de los demandados, obrante a folio **76** al **81**, por falta de notificación consagrada en el numeral 8 inciso 2 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Argumentos de la parte demandada o incidentalista.

El apoderado de los demandados argumenta que la providencia No. 0478 del 02-03-2022, fue indebidamente notificada el día 03 de marzo del 2022, a través del estado electrónico. Además, indica que dicha *“providencia, nada tiene que ver con las consideraciones del despacho para fallar de fondo”*, ya que, según el abogado, cuando se le requirió para aportar los recibos de pago, se le concedió un término de 3 días, la cual fue conocida el día 22 de abril del 2022, luego que le entregaran una copia por secretaría.

Asimismo sostiene que, en la contestación de la demanda se aportaron 6 recibos de pago de los últimos 6 meses, es decir, hasta el 06 de diciembre del 2021, estando al día con los respectivos cánones de arrendamiento.

Aclara que, la providencia que si se notificó por estado fue el auto No. 0512 del 02 de marzo del 2022, mediante la cual se está requiriendo a la parte demandante para que preste caución con el fin de decretar una medida cautelar.

Igualmente refiere que, la inconsistencia presentada por el Despacho, no puede recaer desfavorablemente sobre sus representados, causando una vulneración al derecho de defensa.

Por último aporta los siguientes documentos para ser tenidos como pruebas:

- a) Providencia No. 0114 del 20 de enero del 2022



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2º.
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b) Providencia No. 512 del 02 de marzo del 2022
- c) Providencia No. 0478 del 02 de marzo del 2022
- d) Recibos de pago del mes de enero, febrero, marzo y abril del 2022

2.2. Argumentos de la parte demandante o incidentada.

La apoderada del demandante, por su parte advierte que, la afirmación del indicentalista respecto a que la providencia indebidamente notificada no tiene nada que ver con las consideraciones para fallar de fondo, pues no sustenta por sí misma la indebida notificación que se alega, por el contrario, se habla de una situación diferente que se relaciona directamente con la forma en que los demandados dan respuesta a la demanda y omiten adjuntar de manera diligente los comprobantes de pago hasta la fecha.

En cuanto a los comprobantes de pago aportados con la contestación de la demanda, manifiesta la abogada que, en los meses de junio, julio, agosto, octubre y noviembre del año 2021, los pagos se realizaron días después de la fecha establecida, por cuanto solamente, en dos meses efectuaron el pago dentro de la fecha acordada, esto es, mayo y septiembre del año en mención.

Finalmente sostiene que, el demandado tuvo todos los medios para acceder a la información que se estaba publicando del auto No. 0478 del 02 de marzo del 2022, en el entendió que en la página web de la Rama Judicial, en el estado electrónico número 37 del 03 de marzo del 2022, se encontraba un publicación que contenía el radicado del proceso, el nombre del demandante y la fecha de la providencia, con la especificación de “**se tiene por notificado – prestar caución**”, pudiendo el apoderado de los demandados verificar el documento en la carpeta que le fuere allegada al correo chuchonuezv@hotmail.com o pudiendo solicitar al Despacho el respectivo auto, sin que cumpliera con la carga procesal de aportar los soportes de pago de los meses de diciembre 2021, enero y febrero del 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 384 del C.G.P.

Como medio de prueba se aporta imagen del estado electrónico No. 037 del 03 de marzo del 2022.

2.3. Decreto probatorio.

En atención a las disposiciones establecidas en los artículos 129 y 134 del C.G.P. este Despacho, mediante auto No. 1172 del 18-05-2022, dispuso decretar pruebas que fueron pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes en los siguientes términos:

“SEGUNDO: DECRETAR como prueba **DOCUMENTAL** del demandado o incidentalista, los siguientes:

- a) Providencia No. 0114 del 20 de enero del 2022, proferida por este Despacho.
- b) Providencia No. 512 del 02 de marzo del 2022, proferida por este Despacho.
- c) Providencia No. 0478 del 02 de marzo del 2022, proferida por este Despacho.
- d) Recibos de pago por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de diciembre 2021, y enero, febrero, marzo y abril del 2022.

TERCERO: DECRETAR como prueba **DOCUMENTAL** del demandante o incidentado, el estado electrónico No. 037 del 03 de marzo del 2022, publicado por este Juzgado.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2º.
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DECRETAR como prueba de oficio el auto interlocutorio No. 2444 del 09 de noviembre del 2021, emanado por este Despacho.

QUINTO: PRESCINDIR del término para la práctica de pruebas.”

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado los argumentos anteriormente expuestos, se tiene que efectivamente este Despacho, a través de auto No. 0478 del 02-03-2022, dispuso en el numeral QUINTO, requerir a la parte demandada para que aportara las constancias de los cánones causados a la fecha, y en caso de no haber efectuado el pago, debía consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el BANCO AGRARIO, las sumas causada por dicho concepto. Providencia que, efectivamente fue notificada en el estado electrónico No. 037 del 03 de marzo del 2022, de manera conjunta con el auto No. 512 del 02 de marzo del 2022.

Se constata la debida notificación del estado electrónico No. 037 en la plataforma de la Rama Judicial, así:

ORDEN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROV.	CUADERNO	RADICACIÓN	ACTUACIÓN
1	Ejecutivo	Luis Antonio Vélez Medina	Pablo José Valencia Taborda	02-03-02	02	768344003007-2018-00539-00	Comuníquese remanentes si surta
2	Verbal Reconvenición dentro de Demanda Relivindicatoria	Juan Carlos Rivera Espinosa (de en relivindicatoria)	José Velázquez Calcedo (Demandante en relivindicatoria)	02-03-02	01	768344003007-2020-00118-00	Terminación por Destimamiento Tácito
4	Pertenencia	Andrív Correa Montoya (cesionario)	Margarita Lozano de Henao y otros	02-03-02	01	768344003007-2020-00350-00	Anexa fotografías de la valla
5	Pertenencia	Amparo Duque Gómez		02-03-02	01	768344003007-2021-00017-00	Tener por cumplido el requerimiento
6	Restitución de inmueble	Gonzalo Cardona Triana		02-03-02	01	768344003007-2021-00348-00	Se tiene por notificado- Prestar Caución
7	Ejecutivo	Rosa Elena Arias Rodríguez	Lady Johanna Ortiz Cañas	02-03-02	01	768344003007-2021-00284-00	Terminación por Destimamiento Tácito
8	Ejecutivo	Dagoberto Giraldo Gómez		02-03-02	01	768344003007-2021-00406-00	Se tiene por surtida envío de comunicación-requerimiento
9	Relivindicatorio	Catalina Lozano Cáceres y otro		02-03-02	01	768344003007-2022-00021-00	Requerimiento-otra actuación

Fecha: 03 de marzo de 2022.
Fijación: 03 de marzo de 2022 a las 08:00 horas
Desfijación: 03 de marzo de 2022, a las 17:00 horas.

En efecto, si bien es cierto en el estado electrónico no reposa el LINK que direcciona a los autos objeto de notificación, de cierta forma cumple su objeto, toda vez que, se le está dando a conocer a las partes sobre la existencia de dos decisiones con las cuales se está impulsando el proceso de la referencia; documentos que desde luego podrían ser consultados por la partes a través del expediente digital compartido, y en caso de no ser posible su acceso, comunicar al Juzgado tal irregularidad, en el entendido que, la dinámica de la virtualidad es precisamente facilitar el acceso desde cualquier lugar a las actuaciones, documentos, diligencias, entre otros, mediante el uso de las tecnología y comunicaciones implementadas por el Gobierno Nacional en el art. 4 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior significa que, el pretexto en que se fundamenta el apoderado judicial de los demandados es totalmente injustificado, puesto que, es incoherente que por una parte, manifieste que sí estuvo por enterado del contenido de la providencia interlocutoria No. 0512 del 02 de marzo del 2022, con la cual

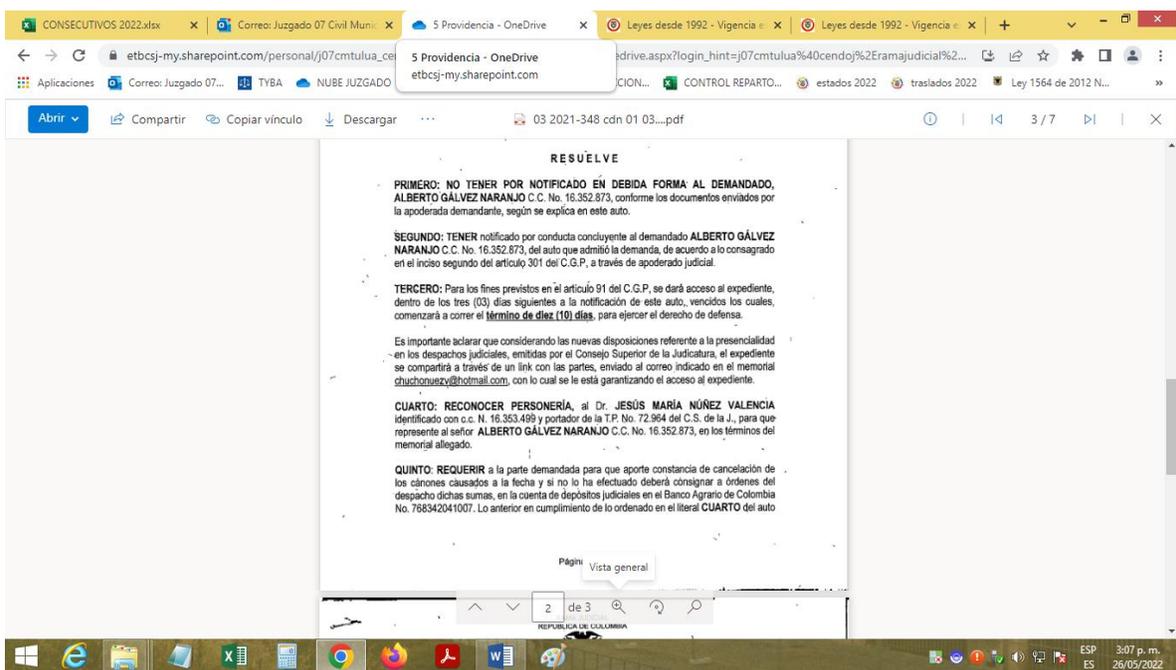
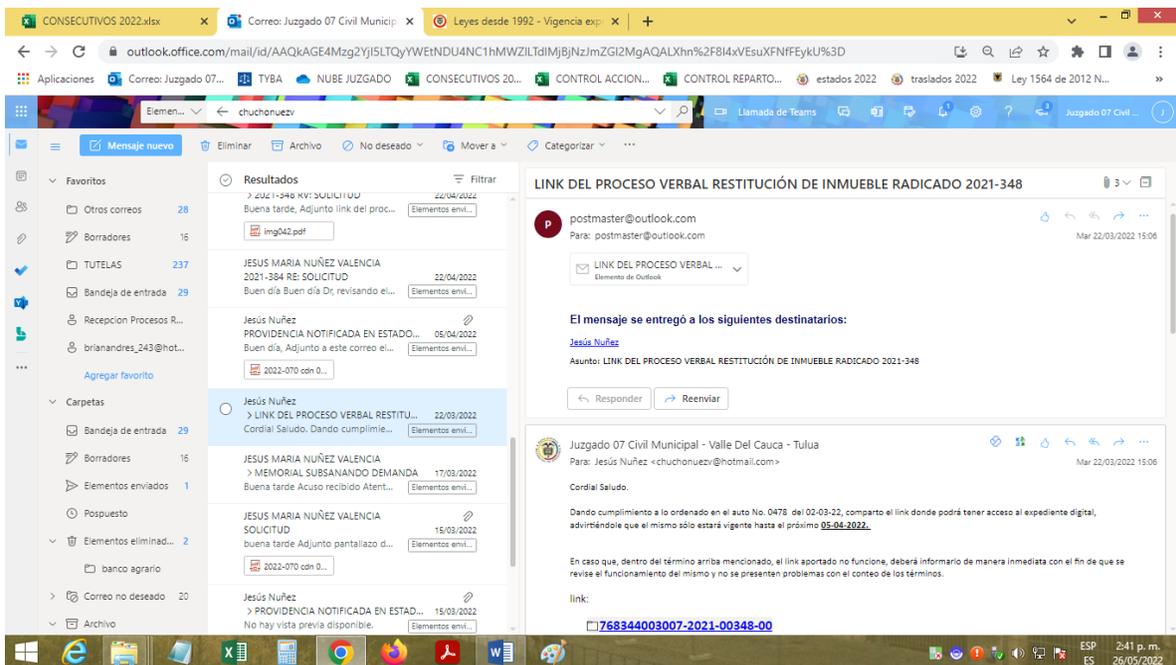


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2º.
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

se requiere a la parte demandante para que preste caución a fin de decretar una medida cautelar solicitada, cuando la misma notificación por estado virtual del auto que lo requirió para que aportara los recibos de pago por concepto de cánones de arrendamiento, fue surtida de forma simultánea.

Significa entonces que, para que el abogado del demandado verificara la providencia que sí reconoce como notificada, en primer lugar, tuvo que acceder al expediente, y luego haber visto la orden de requerimiento, ya que, en la carpeta No. 5 titulada como “providencia” del expediente digital, reposan todos los autos proferidos dentro del presente asunto.

Se constata la remisión del expediente digital al correo electrónico chuchonuezv@hotmail.com, al igual que el auto digital No. 0478 del 02-03-2022.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2º.
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, es de tener en cuenta que por disposición legal del art. 384 numeral 4 inciso 2 y 3 del C.G.P. reglamenta el deber que ostenta la parte demandada indiferente de la causal invocada en la contestación de la demanda, para aportar durante toda la actuación procesal las consignaciones de los cánones de arrendamiento o en su defecto los recibos de pago expedidos por el arrendador. Al respecto:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

En propósito de lo anterior, este Juzgado, mediante auto No. 2444 del 09 de noviembre del 2021, numeral CUARTO, le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida en el art. 384 numeral 4, inciso 2 ibídem.

Por lo tanto, la sentencia emitida por este Despacho, no dependía del requerimiento impartido en auto No. 0478 del 02-03-2022, ya que, el demandado estaba enterado de manera anticipada de las consecuencias legales de tal incumplimiento, sin que dicho articulado contemple la obligatoriedad del juez para requerirlo nuevamente durante el proceso con la finalidad de demostrar mes a mes las consignaciones de los cánones de arrendamiento o los recibos de pago expedidos por el arrendador.

En conclusión, es claro que si bien es cierto el suscrito juez no estaba obligado a requerir por más de una ocasión al demandado para cumplir con la carga impuesta en el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda, y que pese de haberlo hecho, se pudo constatar que efectivamente fue enterado del requerimiento a través del estado No. 037 del 03 de marzo del 2022, teniendo la oportunidad de acceder a la providencia por medio del expedite digital, no es apreciable considerar la existencia de irregularidad alguna que genere nulidad de la sentencia.

Además, para mayor sanidad de todo lo actuado, cuando se procede a proferir sentencia, se valoró el fondo del asunto, analizando la pretensión del demandante quien se fundamentó en el incumplimiento del contrato por mora en el pago de la renta. Causal que ciertamente es verídica, dado que, los documentos aportados como medio de prueba dan cuenta de ello; circunstancia por la que posteriormente, se declara la terminación del contrato de arrendamiento entre las partes, y en consecuencia se emite orden de restitución del inmueble arrendado.

Así las cosas, siendo consecuente con lo anterior, este Despacho, considera no declarar la nulidad de la sentencia No. 051 del 19-04-2022, por no hallarse inmersa en la causal de nulidad alegada por falta de notificación del auto No. 0478 del 02-03-2022.

4. DECISIÓN



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2º.
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la causal de **NULIDAD** por falta de notificación del auto No. 0478 del 02-03-2022, invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en los razonamientos situados en el acápite considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, y en caso de no acatarse lo dispuesto en la sentencia No. 051 del 19-04-2022, se **ORDENA** desde ahora el lanzamiento de los demandados. Para tal efecto, **DELEGAR** a la **INSPECCIÓN ÚNICA DE COMISIONES CIVILES** de esta Ciudad, librándose el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Hoy **31-05-2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO VIRTUAL No 091**.

MARÍA XIMENA RECIO VERA
Secretaría

Brian